



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/482-20/JOER.

FOLIO INFOMEXQROO: PF00005720.

RECURRENTE: [REDACTED] 1 [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 2022¹.

Resolución dictada por las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto donde **ORDENAN al MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] 2 por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	10
RESUELVE	12

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
INFOMEXQROO	Sistema electrónico INFOMEXQROO.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/482-20/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de agosto de 2020, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

"¿Cuenta el municipio con Reglamento de participación ciudadana, qué integrante de Cabildo presentó la propuesta, en qué fecha se publicó en Periódico oficial del estado y en que apartado de la página web de el municipio es localizable?

En caso de no contar el municipio con Reglamento de participación ciudadana, ¿Se ha levantado una denuncia por la omisión de no cumplir con el plazo máximo establecido en la Ley de participación ciudadana del Estado de Quintana Roo en el artículo tercero transitorio?

¿Está en estudio actualmente alguna propuesta de Reglamento de participación ciudadana?

¿Ha sido requerido por algún ciudadano el uso de alguna de las herramientas de participación ciudadana?." (sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el 4 de noviembre de 2020.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 04 de noviembre de 2020, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Falta de respuesta. Solicité información al municipio de isla mujeres y al 4 de noviembre de 2020 no me ha sido proporcionada. Adjunto captura de pantalla mostrando el estado de la solicitud." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2020, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

Posteriormente, mediante acuerdo del Pleno del *Instituto*, tomado en su Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio, por lo que presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de julio, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado. En fecha 03 de noviembre, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 10 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.4 Audiencia y cierre de instrucción. En fecha 10 de noviembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del *Recurso* y en la que se hizo constar la no presentación de alegatos por las

partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.5 Pandemia Covid-19. Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 23 de marzo del año 2020 al 17 abril del año 2020; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de abril del año 2020; ACT/PLENO/22/04/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 29 de mayo del año 2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 15 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 17 de julio del año 2020 ACT/PLENO/EXT/31/07/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 14 de agosto del año 2020;

ACT/PLENO/13/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 31 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 11 de septiembre del año 2020; ACT/PLENO/11/09/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 2 de octubre del año 2020; ACT/PLENO/02/10/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 16 de octubre del año 2020; ACT/EXT/PLENO/16/12/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta el día 15 de enero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, se procede a emitir la siguiente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de agosto de 2020, información correspondiente al Reglamento de participación ciudadana, qué integrante de Cabildo presentó la propuesta, en qué fecha se publicó en el Periódico oficial del estado y en que apartado de la página web del municipio es localizable?. En caso de no contar el municipio con Reglamento de participación ciudadana, ¿Se ha levantado una

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

denuncia por la omisión de no cumplir con el plazo máximo establecido en la Ley de participación ciudadana del Estado de Quintana Roo en el artículo tercero transitorio? ¿Está en estudio actualmente alguna propuesta de Reglamento de participación ciudadana?. ¿Ha sido requerido por algún ciudadano el uso de alguna de las herramientas de participación ciudadana.

b) Respuesta del sujeto obligado. No dio contestación.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, de conformidad con la fracción VI del artículo 169 de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas del sistema electrónico *INFOMEXQROO*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Sistema electrónico *INFOMEXQROO*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción I de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la INFOMEXQROO Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información

de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, **reglamentos**, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.
(...)

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la INFOMEXQROO, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta en tiempo a la solicitud de información de mérito, por lo que **el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2022,

dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. El artículo 154 de la Ley de la Transparencia, establece que toda solicitud de información realizada en términos de la referida Ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser debidamente notificada al solicitante.

Asimismo, es de señalar, que el Sujeto Obligado no compareció en la tramitación del presente recurso de revisión y no emitió respuesta, incumpliendo así lo señalado en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente ordenar **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

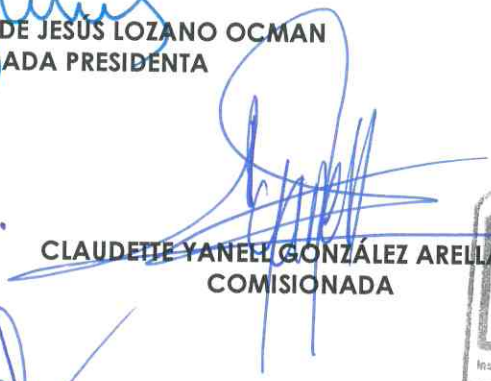
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del Sistema electrónico **INFOMEXQROO** y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

